

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23455 *CONVENIO Internacional del Trigo, 1986 que comprende el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986, hecho en Londres el 14 de marzo de 1986 y el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1986, hecho en Londres el 13 de marzo de 1986.*

Convenio Internacional del Trigo, 1986

PREÁMBULO

Los signatarios del presente Convenio,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo, 1949, fue revisado, renovado o prorrogado en ocasiones sucesivas llevando a la conclusión del Convenio Internacional del Trigo, 1971,

Considerando que las disposiciones del Convenio Internacional del Trigo, 1971, que comprende por una parte el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y por otra, el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, prorrogados por Protocolo, caducan el 30 de junio de 1986 y que es conveniente concertar un Convenio por un nuevo período,

Han convenido que el Convenio Internacional del Trigo, 1971, sea actualizado y llamado de nuevo el Convenio Internacional del Trigo, 1986, el cual comprende dos instrumentos jurídicos separados:

- a) El Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986, y
- b) El Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1986,

y que cada uno de estos dos Convenios, o uno de ellos, según proceda, se presenten a la firma y a la ratificación, aceptación o aprobación de los Gobiernos interesados, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales.

PARTE PRIMERA

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Objetivos

Los objetivos del presente Convenio son:

- a) Favorecer la cooperación internacional en todos los aspectos del comercio del trigo y otros cereales, especialmente en lo que estos afectan a la situación triguera;
- b) Fomentar el desarrollo del comercio internacional de cereales y asegurar que este comercio sea lo más libre posible, comprendiendo la eliminación de barreras comerciales y las prácticas desleales y discriminatorias, en interés de todos los miembros, particularmente los miembros en desarrollo;
- c) Contribuir en la medida mayor de lo posible a la estabilidad de los mercados internacionales de cereales en interés de todos los miembros, acrecentar la seguridad alimentaria mundial, y contribuir al desarrollo de los países cuyas economías dependen en gran manera de las ventas comerciales de cereales;
- d) Servir de foro para el intercambio de información y debate de los intereses de los miembros, referentes al comercio de cereales; y
- e) Proveer el marco apropiado para la posible negociación de un nuevo acuerdo o Convenio internacional con disposiciones económicas.

ARTÍCULO 2

Definiciones

Para los fines de este Convenio:

- 1. a) Por «Consejo» se entiende el Consejo Internacional del Trigo creado por el Convenio Internacional del Trigo, 1949, y mantenido en funciones en virtud del artículo 9;
- b) i) Por «miembro» se entiende una parte del presente Convenio;
- ii) por «miembro exportador» se entiende un miembro así designado conforme al artículo 12;
- iii) por «miembro importador» se entiende un miembro así designado conforme al artículo 12;
- c) Por «Comité Ejecutivo» se entiende al Comité instituido de conformidad con el artículo 15;
- d) Por «Subcomité sobre Condiciones de Mercado» se entiende el Subcomité instituido de conformidad con el artículo 16;

e) Por «cereal» o «cereales» se entiende trigo, harina de trigo, centeno, cebada, avena, maíz, mijo y sorgo, así como todo otro cereal y producto que el Consejo decida;

f) i) por «compra» se entiende, conforme lo exija el contexto, la compra de cereal para importación, o la cantidad de cereal así comprada;

ii) por «venta» se entiende, conforme lo exija el contexto, la venta de cereal para exportación, o la cantidad de ese cereal así vendida;

iii) cuando en el presente Convenio se hace referencia a una compra o a una venta, se entenderá que se refiere no solo a las compras o ventas concertadas entre los Gobiernos interesados, sino también, a las compras o ventas concertadas entre comerciantes particulares y a las concertadas entre un comerciante particular y el Gobierno interesado;

g) Por «voto especial» se entiende todo voto que requiera por lo menos las dos terceras partes de los votos emitidos por los miembros exportadores, presentes y votantes, y por lo menos las dos terceras partes de los votos emitidos por los miembros importadores, presentes y votantes, contados separadamente;

h) Por «año agrícola» se entiende el período comprendido desde el 1 de julio al 30 de junio;

i) Por «día laborable» se entiende todo día de trabajo en la sede del Consejo.

2. Toda referencia en el presente Convenio a un «Gobierno» o «Gobiernos» se considerará aplicable a la Comunidad Económica Europea (referida en adelante como la CEE). Por consiguiente, se considerará que toda referencia en el presente Convenio a «firma» o al «depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación», o «un instrumento de adhesión» o «una declaración de aplicación provisional» por un Gobierno, comprende, en el caso de la CEE, la firma o declaración de aplicación provisional que en nombre de la CEE efectúe su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE, deba depositar para la conclusión de un Convenio internacional.

ARTÍCULO 3

Información, informes y estudios

1. Para facilitar el logro de los objetivos comprendidos en el artículo 1, hacer posible un intercambio de opiniones más completo en los períodos de sesiones del Consejo y disponer de información en una base continua que sirva al interés general de los miembros, se harán los acuerdos pertinentes para la elaboración de informes regulares e intercambio de información, así como también estudios especiales, según proceda, comprendiendo cereales, que se centrarán principalmente en lo siguiente:

- a) Condiciones de las disponibilidades, la demanda y el mercado;
- b) Acontecimientos en las políticas nacionales y sus efectos sobre el mercado internacional;
- c) Acontecimientos relacionados con el mejoramiento y la expansión del comercio, la utilización, el almacenamiento y el transporte especialmente en los países en desarrollo.

2. Para mejorar la recogida y presentación de la información para esos informes y estudios referidos en el párrafo 1 de este artículo, hacer posible la participación directa de más miembros en el trabajo del Consejo y suplementar la orientación ya dada por el Consejo en el transcurso de sus períodos de sesiones, se constituirá un Subcomité sobre Condiciones del Mercado, cuyas funciones se especifican en el artículo 16.

ARTÍCULO 4

Consultas sobre acontecimientos del mercado

1. Si el Subcomité sobre Condiciones del Mercado, en el curso de su continuo examen del mercado conforme al artículo 16, opina que los acontecimientos del mercado internacional de cereales amenazan afectar gravemente los intereses de los miembros, o si el Director ejecutivo pone esos acontecimientos en conocimiento del Subcomité, por propia iniciativa o a petición de cualquier miembro del Consejo, este Subcomité comunicará inmediatamente los hechos de que se trate al Comité Ejecutivo. El Subcomité, cuando así informe al Comité Ejecutivo, prestará especial atención a aquellas circunstancias que amenazan afectar a los intereses de los miembros.

2. El Comité Ejecutivo se reunirá dentro del plazo de diez días laborables para examinar esos acontecimientos referidos y, si lo juzga procedente, pedirá al Presidente del Consejo que convoque una reunión del Consejo para considerar la situación.

ARTÍCULO 5

Compras comerciales y transacciones especiales

1. Para los fines del presente Convenio, compra comercial es una compra tal como se define en el artículo 2, efectuada conforme a las prácticas comerciales usuales del comercio internacional, excluidas las transacciones a que se refiere el párrafo 2 de este artículo.

2. Para los fines del presente Convenio, transacción especial es aquella que contiene características establecidas por el Gobierno del miembro interesado que no concuerdan con las prácticas comerciales usuales.

Las transacciones especiales comprenden lo siguiente:

a) Las ventas a crédito en las que, como resultado de la intervención oficial, el tipo de interés, el plazo de pago u otras condiciones conexas no concuerdan con los tipos, los plazos o condiciones usuales del comercio en el mercado mundial;

b) Las ventas en que los fondos necesarios para la compra de cereales se obtienen del Gobierno del miembro exportador mediante un préstamo ligado a la compra de cereales;

c) Las ventas en moneda del miembro importador que no sea transferible ni convertible en efectivo o en mercancías de que se pueda disponer en el miembro exportador;

d) Las ventas efectuadas según acuerdos comerciales con disposiciones especiales de pagos que comprendan la compensación bilateral de los saldos acreedores mediante intercambio de mercancías, excepto cuando el miembro exportador y el miembro importador interesados acuerden que la venta será considerada como comercial;

e) Las operaciones de trueque:

i) Resultantes de la intervención de los Gobiernos en las que se intercambia cereal a precios diferentes de los prevalentes en el mercado mundial, o

ii) Al amparo de un programa oficial de compras, salvo cuando la compra de cereal sea consecuencia de una operación de trueque en la que el país de destino final no se mencionaba en el contrato de trueque original;

f) Los donativos de cereal o las compras de cereal realizadas con cargo a un donativo en efectivo, concedido específicamente con ese fin por el miembro exportador;

g) Cualquier otra categoría de transacciones que el Consejo pueda establecer, que contengan características introducidas por el Gobierno de un miembro interesado y que no concuerden con las prácticas comerciales usuales.

3. Cualquier cuestión planteada por el Director ejecutivo o por un miembro sobre si una operación constituye una compra comercial, tal como se define en el párrafo 1 de este artículo, o a una transacción especial, tal como se define en el párrafo 2 de este artículo, será decidida por el Consejo.

ARTÍCULO 6

Orientaciones referentes a las transacciones en condiciones de favor

1. Los miembros se comprometen a efectuar cualesquiera transacciones de cereales en condiciones de favor de manera que no causen perjuicio a las estructuras normales de la producción y del comercio internacional.

2. Con este fin, los miembros tanto suministradores como beneficiarios, tomarán las medidas convenientes para asegurar que las transacciones efectuadas en condiciones de favor sean adicionales a las ventas comerciales que, a falta de dichas transacciones, podrían preverse razonablemente y aumentarían el consumo o las existencias remanentes en el país beneficiario. En el caso de países que son miembros de la FAO, esas medidas se tomarán de conformidad con los principios y orientaciones de la FAO para la colocación de excedentes, así como las obligaciones consultivas de los miembros de la FAO, y podrán incluir la condición de que, acordado con el país beneficiario, este mantendrá en forma global un nivel específico de importaciones comerciales de cereales. Al establecer o ajustar dicho nivel se tomará plenamente en cuenta el volumen de las importaciones comerciales realizadas en un período representativo, las tendencias recientes en la utilización y las importaciones, así como las circunstancias económicas del país beneficiario, incluyendo, particularmente, la situación de su balanza de pagos.

3. Al realizar transacciones de exportación en condiciones de favor y antes de concertar los arreglos pertinentes con los países beneficiarios, los miembros celebrarán consultas, en la medida mayor de lo posible, con los miembros exportadores cuyas ventas comerciales puedan quedar afectadas por dichas transacciones.

4. La Secretaría informará periódicamente al Consejo sobre los acontecimientos en las transacciones de cereales en condiciones de favor.

ARTÍCULO 7

Notificación y registro

1. Los miembros suministrarán informes regulares para cada año agrícola y el Consejo mantendrá registros de los mismos, indicando por separado las transacciones comerciales y especiales de todos los embarques de cereal efectuados por los miembros y todas las importaciones de cereal procedentes de no miembros. En la medida de lo posible el Consejo mantendrá también registros de todos los embarques efectuados entre no miembros.

2. Los miembros suministrarán, en la medida de todo lo posible, aquella información que el Consejo pueda requerir referente a sus disponibilidades y demanda de cereales e informarán con prontitud todos los cambios en sus políticas cerealistas nacionales.

3. Para los fines de este artículo:

a) Los miembros enviarán al Director ejecutivo las informaciones que, de acuerdo con sus atribuciones, requiere el Consejo sobre las cantidades de cereal comprendidas en ventas y compras comerciales y transacciones especiales, incluyendo:

i) En lo que se refiere a las transacciones especiales, los detalles de dichas transacciones que permitan clasificarlas con arreglo al artículo 5;

ii) Las informaciones disponibles sobre el tipo, clase, grado y calidad de los cereales que se trate;

b) Todo miembro que efectúe exportaciones de cereal, enviará al Director ejecutivo la información relativa a sus precios de exportación que el Consejo pueda requerir;

c) El Consejo obtendrá regularmente información sobre los costes vigentes reales del transporte de cereal y los miembros comunicarán la información suplementaria que el Consejo requiera.

4. Cuando se trate de cereal que llega al país de destino definitivo, después de haber sido revendido en un país que no sea el de su origen, o haber pasado a través de él, o de haber sido transbordado en sus puertos, los miembros suministrarán, en la medida mayor de lo posible, las informaciones que permitan inscribir el embarque en los registros como un embarque efectuado entre el país de origen y el país de destino final. En caso de reventa, las disposiciones de este párrafo se aplicarán únicamente si el cereal salió del país de origen durante el mismo año agrícola.

5. El Consejo dictará un reglamento para las notificaciones y registros a que se refiere este artículo. En dicho reglamento se determinará la frecuencia y el modo de las notificaciones, así como las obligaciones de los miembros a ese respecto. El Consejo dictará también las disposiciones para la modificación de los registros o estados que lleve, incluso las necesarias para resolver cualquier controversia que se relacione con ellos. En el caso de que cualquier miembro, repetidamente y sin justificación, deje de efectuar las notificaciones estipuladas en este artículo, el Comité Ejecutivo concertará consultas con ese miembro para remediar la situación.

ARTÍCULO 8

Controversias y reclamaciones

1. Toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, que no se resuelva por negociación, será sometida al Consejo, a petición de cualquier miembro que sea parte en la controversia, para su decisión.

2. Todo miembro que considere que sus intereses, como parte en el presente Convenio, han sido gravemente perjudicados por las medidas de uno o más miembros, influyendo en la ejecución del presente Convenio, podrá someter la cuestión al Consejo. En este caso, el Consejo consultará inmediatamente a los miembros interesados para resolver la situación. Si la cuestión no se resuelve mediante esas consultas, el Consejo podrá considerar de nuevo la situación y hacer sus recomendaciones a los miembros interesados.

PARTE II

Administración

ARTÍCULO 9

Constitución del Consejo

1. El Consejo Internacional del Trigo, creado por el Convenio Internacional del Trigo, 1949, continuará en funciones para la

aplicación del presente Convenio, con la composición, atribuciones y funciones previstas en el presente Convenio.

2. Los miembros podrán hacerse representar en las sesiones del Consejo por delegados, suplentes y asesores.

3. El Consejo elegirá un Presidente y un Vicepresidente, cuyo mandato durará un año agrícola. El Presidente no tendrá derecho a voto, ni tampoco el Vicepresidente cuando ejerza la Presidencia.

ARTÍCULO 10

Atribuciones y funciones del Consejo

1. El Consejo dictará su Reglamento.

2. El Consejo llevará los registros que requieren las disposiciones del presente Convenio y podrá llevar los demás registros que estime conveniente.

3. Para cumplir las funciones que le asigna el presente Convenio, el Consejo podrá pedir que se le suministren las estadísticas y la información que necesite y, sujeto a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 7, los miembros se comprometen a suministrarle las estadísticas e información necesarias para ese fin.

4. El Consejo podrá delegar, por votación especial, en cualquiera de sus Comités, o en el Director ejecutivo, el ejercicio de atribuciones o funciones, salvo las siguientes:

- Decisiones sobre asuntos, conforme al artículo 8;
- Revisión, conforme al artículo 11, de los votos de los miembros enumerados en el anejo;
- Determinación de los miembros exportadores e importadores y distribución de sus votos conforme al artículo 12;
- Ubicación de la sede del Consejo, conforme al párrafo 1 del artículo 13;
- Nombramiento del Director ejecutivo, conforme al párrafo 2 del artículo 17;
- Aprobación del presupuesto y determinación de las contribuciones de los miembros, conforme al artículo 21;
- Suspensión de los derechos de voto de un miembro, conforme al párrafo 6 del artículo 21;
- Toda petición al Secretario general de la UNCTAD para convocar una conferencia de negociación, conforme al artículo 22;
- Exclusión de la participación de un miembro en el Consejo, conforme al artículo 30;
- Recomendación de una modificación, conforme al artículo 32;
- Prórroga o terminación del presente Convenio, conforme al artículo 33.

El Consejo, por una mayoría de los votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento esa delegación.

5. Toda decisión adoptada en virtud de las atribuciones o funciones delegadas por el Consejo, según lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, podrá ser revisada por el Consejo mediante solicitud de cualquier miembro, presentada dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se pida revisión en el plazo determinado será obligatoria para todos los miembros.

6. Además de las atribuciones y funciones especificadas en el presente Convenio, el Consejo tendrá todas las demás atribuciones y desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 11

Votos para la entrada en vigor y procedimientos presupuestarios

1. Para los fines de entrada en vigor del presente Convenio, conforme al párrafo 1 del artículo 28, los votos de cada Gobierno serán como se indican en el anejo.

2. Para los fines de determinar las contribuciones financieras, conforme al artículo 21, los votos de los miembros se basarán en los establecidos en el anejo, sujeto a lo siguiente:

a) A la entrada en vigor del Convenio, el Consejo redistribuirá los votos indicados en el anejo entre los Gobiernos que han depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Convenio, o declaraciones de aplicación provisional del mismo, en proporción al número de votos que cada uno de ellos tiene en el anejo;

b) Después que el Convenio haya entrado en vigor, siempre que un Gobierno pase a ser, o deje de ser, una parte en el presente Convenio, el Consejo redistribuirá los votos de los otros miembros en proporción al número de votos que tiene cada miembro enumerado en el anejo;

c) Tres años después de la entrada en vigor del presente Convenio y siempre que el Convenio se prorrogue, conforme al párrafo 2 del artículo 33, el Consejo revisará y podrá ajustar los votos de los miembros enumerados en el anejo.

3. A todos los otros fines referentes a la aplicación del presente Convenio los votos que los miembros ejercerán, serán los determinados conforme al artículo 12.

ARTÍCULO 12

Determinación de los miembros exportadores e importadores y distribución de sus votos

1. En la primera sesión celebrada de conformidad con el presente Convenio, el Consejo determinará que miembros serán miembros exportadores y que miembros serán miembros importadores para los fines del Convenio. Al decidir esto, el Consejo tomará en cuenta las corrientes del comercio de trigo de esos miembros y sus propias opiniones.

2. Tan pronto como el Consejo haya determinado que miembros serán miembros exportadores y cuales serán miembros importadores conforme al presente Convenio, los miembros exportadores, en base a sus votos conforme al artículo 11, dividirán sus votos entre ellos en la forma que los mismos decidan, sujeto a las condiciones establecidas en el párrafo 3 de este artículo y los miembros importadores dividirán sus votos en forma similar.

3. Para los fines de la asignación de votos conforme al párrafo 2 de este artículo, los miembros exportadores tendrán conjuntamente 1.000 votos y los miembros importadores tendrán conjuntamente 1.000 votos. Ningún miembro tendrá más de 333 votos como un miembro exportador o más de 333 votos como un miembro importador. No habrá ningún voto fraccionario.

4. A la vista de los cambios en sus normas comerciales de trigo, después de pasados tres años desde la entrada en vigor del Convenio, el Consejo revisará las listas de los miembros exportadores e importadores. Se revisarán también siempre que el Convenio se prorrogue conforme al párrafo 2 del artículo 33.

5. A petición de cualquier miembro, el Consejo podrá acordar, por votación especial a principio de todo año agrícola, la transferencia de ese miembro de la lista de miembros exportadores a la lista de miembros importadores, o de la lista de miembros importadores a la lista de miembros exportadores, según sea el caso.

6. El Consejo revisará la distribución de los votos correspondientes a los miembros exportadores e importadores, siempre que se cambien las listas de los miembros exportadores e importadores conforme a los párrafos 4 ó 5 de este artículo. Toda redistribución de votos que se haga conforme a este párrafo se regirá por las condiciones que estipula el párrafo 3 de este artículo.

7. Siempre que un Gobierno pase a ser, o deje de ser, parte en el presente Convenio, el Consejo redistribuirá los votos de los otros miembros exportadores o importadores, según sea el caso, en proporción al número de votos que cada miembro tenga, sujeto a las condiciones establecidas en el párrafo 3 de este artículo.

8. Todo miembro exportador podrá autorizar a otro miembro exportador, así como todo miembro importador podrá autorizar a otro importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión o sesiones del Consejo. Se someterá al Consejo la prueba satisfactoria de esa autorización.

9. Si en toda sesión del Consejo un miembro no está representado por un delegado acreditado y, de conformidad con el párrafo 8 de este artículo, no ha autorizado a otro miembro para ejercer su derecho de voto o si, en la fecha de una sesión, un miembro ha perdido sus votos, se ha visto privado de ellos o los ha recuperado conforme a alguna de las disposiciones del presente Convenio, el total de los votos que puedan emitir los miembros exportadores en esa sesión se ajustará a una cifra igual al total de los votos que los miembros importadores puedan emitir en la misma sesión, redistribuidos entre los miembros exportadores en proporción a sus votos.

ARTÍCULO 13

Sede, reuniones y quórum

1. La sede del Consejo estará en Londres, a menos que el Consejo disponga otra cosa.

2. El Consejo se reunirá una vez por lo menos durante cada semestre de cada año agrícola y en las demás ocasiones que el Presidente decida, o en cualquier otra circunstancia prevista en el presente Convenio.

3. El Presidente convocará una reunión del Consejo si así lo piden: a) Cinco miembros; b) uno o más miembros que reúnan por lo menos el 10 por 100 de la totalidad de los votos; o c) el Comité Ejecutivo.

4. Para constituir quórum en cualquier sesión del Consejo, será necesaria la presencia de delegados que tengan, antes de cualquier ajuste de votos que haya de efectuarse con arreglo al párrafo 9 del artículo 12, mayoría de los votos de los miembros exportadores y mayoría de los votos de los miembros importadores.

ARTÍCULO 14

Decisiones

1. Salvo cuando se disponga de otro modo en el presente Convenio, el Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos por los miembros exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los miembros importadores, contados separadamente.

2. Sin menoscabo a la completa libertad de acción de todo miembro en la determinación y administración de sus políticas agrícolas y de precios, cada miembro se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 15

Comité Ejecutivo

1. El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo, integrado por no más de seis miembros exportadores, elegidos anualmente por los miembros exportadores, y no más de ocho miembros importadores, elegidos anualmente por los miembros importadores. El Consejo nombrará al Presidente del Comité Ejecutivo y podrá nombrar un Vicepresidente.

2. El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo su dirección general. Tendrá las atribuciones y funciones que se le asignan expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 4 del artículo 10.

3. Los miembros exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los miembros importadores. Los votos de los miembros exportadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo que acuerden, siempre que ningún miembro exportador tenga más del 40 por 100 de la totalidad de los votos de los miembros exportadores. Los votos de los miembros importadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún miembro importador tenga más del 40 por 100 de la totalidad de los votos de los miembros importadores.

4. El Consejo dictará el Reglamento para la votación en el Comité Ejecutivo y podrá dictar cualquier otra disposición acerca del Reglamento del Comité Ejecutivo que estime apropiada. Para las decisiones del Comité Ejecutivo se necesitará la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos de la misma índole.

5. Todo miembro que no sea miembro del Comité Ejecutivo podrá participar sin derecho a voto en el debate de cualquier asunto que estudie el Comité Ejecutivo, siempre que éste considere que están en juego los intereses de ese miembro.

ARTÍCULO 16

Subcomité sobre Condiciones del Mercado

1. El Comité Ejecutivo instituirá un Subcomité sobre Condiciones del Mercado del que formarán parte un número de representantes de no más que seis miembros exportadores y seis miembros importadores. El Presidente del Subcomité será nombrado por el Comité Ejecutivo.

2. El Subcomité mantendrá bajo continuo examen todos los asuntos afectando a la economía mundial de cereales e informará de los mismos a los miembros. En su examen, el Subcomité tomará en cuenta la información de interés suministrada por todo miembro del Consejo.

3. Para ayudar a la Secretaría en la realización del trabajo previsto en el artículo 3, el Subcomité complementará las orientaciones dadas por el Consejo.

4. El Subcomité hará esfuerzos especiales para implicar a otros miembros del Consejo en su debate de cuestiones que afectan directamente a sus intereses, tales como sus políticas cerealistas nacionales o, particularmente en el caso de países en desarrollo, sus necesidades de importación. Todo miembro del Consejo, que no es miembro del Subcomité, podrá participar en sus reuniones como observador.

5. El Subcomité prestará asesoramiento de conformidad con los artículos pertinentes del Convenio y lo prestará también en toda otra cuestión que el Consejo o el Comité ejecutivo le remitan.

ARTÍCULO 17

Secretaría

1. El Consejo dispondrá de una Secretaría compuesta de un Director ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo, y del personal que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus Comités.

2. El Consejo nombrará al Director ejecutivo, quien será responsable del cumplimiento por la Secretaría de las obligaciones que le incumben en la ejecución del presente Convenio, así como de las demás obligaciones que le asignen el Consejo y sus Comités.

3. El personal será nombrado por el Director ejecutivo, de conformidad con las normas que dicte el Consejo.

4. Será condición de empleo del Director Ejecutivo y del personal que no tengan intereses financieros en el comercio de los cereales, o renuncien a todo interés financiero en el mismo, y que no soliciten ni reciban de ningún Gobierno o de ninguna otra autoridad extraña al Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejercen con arreglo al presente Convenio.

ARTÍCULO 18

Admisión de observadores

El Consejo podrá invitar a todo Estado no miembro, así como a toda organización intergubernamental, a que asistan a cualquiera de sus reuniones como observadores.

ARTÍCULO 19

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

1. El Consejo podrá tomar las medidas adecuadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, así como con la Organización para la Agricultura y la Alimentación y los otros organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que sea oportuno.

2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en el comercio internacional de productos básicos, la mantendrá informada, como lo considere apropiado, de sus actividades y programas de trabajo.

3. Si el Consejo estima que cualquiera de las disposiciones del presente Convenio es incompatible en el fondo con las condiciones que puedan ser establecidas por las Naciones Unidas a través de sus órganos competentes o por los organismos especializados para los convenios intergubernamentales sobre los productos básicos, esa incompatibilidad se considerará como una circunstancia que se opone a la ejecución del presente Convenio y se seguirá el procedimiento que se establece en el artículo 32.

ARTÍCULO 20

Privilegios e inmunidades

1. El Consejo tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo en el territorio del Reino Unido seguirán rigiéndose por el Acuerdo relativo a la Sede firmado en Londres, el 28 de noviembre de 1968, entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo Internacional del Trigo.

3. El acuerdo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado:

a) En virtud de acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo.

b) En el caso de que el territorio del Reino Unido deje de ser la sede del Consejo.

c) En el caso de que el Consejo deje de existir.

4. En el caso de que el territorio del Reino Unido deje de ser la sede del Consejo, el Gobierno del miembro donde radique la sede del Consejo concluirá con el Consejo un acuerdo internacional referente a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo, su Director ejecutivo, su personal y de los representantes de los miembros en las sesiones convocadas por el Consejo.

ARTÍCULO 21

Disposiciones financieras

1. Los gastos de las delegaciones al Consejo y de los representantes en sus Comités y Subcomités serán sufragados por sus Gobiernos respectivos. Los demás gastos que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio serán sufragados con las contribuciones anuales de todos los miembros. La contribución de cada miembro para cada año agrícola será en la proporción que el número de sus votos en el anejo guarda con el total de los votos de los miembros en dicho anejo, ajustados conforme al párrafo 2

del artículo 11 para reflejar la composición del Convenio en el momento que se aprueba el presupuesto para el ejercicio del año agrícola que se trate.

2. En su primera sesión, celebrada después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo aprobará su presupuesto para el ejercicio económico del año agrícola que finaliza el 30 de junio de 1987 y determinará la contribución que ha de pagar cada miembro.

3. El Consejo, en sesión celebrada durante el segundo semestre de cada año agrícola aprobará el presupuesto para el ejercicio económico del año agrícola siguiente y determinará la contribución que cada miembro pagará para ese año agrícola.

4. La contribución inicial de todo miembro que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 27 será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos que se le asigne conforme al párrafo 2(b) del artículo 11 y del período no transcurrido del año agrícola en curso pero no se alterarán las contribuciones de los demás miembros ya determinadas para dicho año agrícola.

5. Las contribuciones serán exigibles desde el momento en que se han fijado.

6. Si un miembro no ha pagado su contribución completa en el plazo de seis meses, contando a partir de la fecha en que su contribución es exigible conforme al párrafo 5 de este artículo, el Director ejecutivo le requerirá para que efectúe el pago lo más rápidamente posible. Si, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de ese requerimiento del Director ejecutivo, el miembro todavía no ha pagado su contribución, sus derechos de votación en el Consejo y en el Comité Ejecutivo quedarán suspendidos hasta el momento en que haya abonado íntegramente su contribución.

7. El miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos conforme al párrafo 6 de este artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni relevado de ninguna de las obligaciones contraídas de conformidad con el presente Convenio, a menos que así lo decida el Consejo por votación especial. Seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir sus demás obligaciones financieras conforme al presente Convenio.

8. Cada año agrícola, el Consejo publicará un balance comprobado de sus ingresos y gastos habidos durante el ejercicio económico del año agrícola precedente.

9. El Consejo, antes de su disolución, decidirá lo necesario para la liquidación de su activo y de su pasivo y la disposición de sus archivos.

ARTÍCULO 22

Disposiciones económicas

Con el objeto de asegurar suministros de trigo y otros cereales a los miembros importadores y mercados para el trigo y otros cereales a los miembros exportadores, a precios equitativos y estables, el Consejo examinará en el momento oportuno la posibilidad de la negociación de un nuevo acuerdo o convenio internacional con disposiciones económicas. Cuando estime que esa negociación podría concluirse con éxito, el Consejo pedirá al Secretario general de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo que convoque una conferencia de negociación.

PARTE III

Disposiciones finales

ARTÍCULO 23

Depositario

1. Por el presente artículo se designa depositario de este Convenio al Secretario general de las Naciones Unidas.

2. El depositario notificará a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se adhieran, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional del presente Convenio y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y aviso que reciba conforme a los artículos 29 y 32.

ARTÍCULO 24

Firma

El presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1 de mayo de 1986 hasta el 30 de junio de 1986 inclusive, a la firma de los Gobiernos enumerados en el anexo y todo otro Gobierno miembro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

ARTÍCULO 25

Ratificación, aceptación, aprobación

1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del depositario, no más tarde del 30 de junio de 1986. No obstante, el Consejo podrá conceder prórrogas del plazo a los Gobiernos signatarios que no puedan depositar sus instrumentos para esa fecha. El Consejo informará al depositario de todas esas prórrogas del plazo.

ARTÍCULO 26

Aplicación provisional

Todo Gobierno signatario y cualquier otro Gobierno que pueda firmar el presente Convenio, o cuya solicitud de adhesión haya aprobado el Consejo, podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Convenio y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTÍCULO 27

Adhesión

1. Todo Gobierno enumerado en el anexo, así como todo otro Gobierno miembro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y Desarrollo, podrá adherirse al presente Convenio hasta el 30 de junio de 1986, inclusive, con la salvedad de que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas del plazo a todo Gobierno que no tenga depositado su instrumento en esa fecha.

2. Después del 30 de junio de 1986, los Gobiernos de todos los Estados podrán efectuar su adhesión al presente Convenio en las condiciones que el Consejo considere apropiadas. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario. Esos instrumentos de adhesión declararán que el Gobierno acepta todas las condiciones que el Consejo estableció.

3. Cuando, para los fines de aplicación del presente Convenio, se haga referencia a miembros que figuran en el anexo, se estimará que todo miembro cuyo Gobierno se haya adherido al presente Convenio en las condiciones que el Consejo estableció, de conformidad con este artículo, figura en el anexo.

ARTÍCULO 28

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el 1 de julio de 1986 si, no más tarde del 30 de junio de 1986, se han depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, en nombre de Gobiernos que tengan por lo menos el 60 por 100 de los votos indicados en el anexo.

2. Si el presente Convenio no entra en vigor de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Convenio entrará en vigor entre los mismos, o podrán tomar cualquiera otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

ARTÍCULO 29

Retiro

Cualquier miembro podrá retirarse del presente Convenio, al final de todo año agrícola, notificando por escrito su retiro al depositario, noventa días, por lo menos, antes del final del año agrícola que se trate, pero no quedará exento de ninguna de las obligaciones, contraídas de conformidad con el presente Convenio, que no hayan sido cumplidas al final de ese año agrícola. El miembro de que se trate informará simultáneamente al Consejo de la decisión que haya tomado.

ARTÍCULO 30

Exclusión

Si el Consejo determina que un miembro ha infringido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y decide además que tal infracción entorpece el funcionamiento del presente Convenio, podrá, por votación especial, excluir del Consejo a ese

miembro. El Consejo notificará inmediatamente al depositario esta decisión. Noventa días después de la fecha de la decisión del Consejo, ese miembro cesará de ser miembro del Consejo.

ARTÍCULO 31

Liquidación de cuentas

1. Si un miembro se hubiese retirado de este Convenio o hubiere sido excluido del Consejo, o hubiere cesado por otras causas de ser parte de este Convenio, el Consejo procederá a liquidar con él las cuentas que considere equitativas. El Consejo retendrá las cantidades ya abonadas por dicho miembro. Este estará obligado a pagar toda cantidad que adeude al Consejo.

2. El miembro a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo no tendrá derecho, al terminar este Convenio, a recibir ninguna parte el producto de la liquidación o de otros haberes del Consejo; tampoco responderá de parte alguna del déficit que pudiere tener el Consejo.

ARTÍCULO 32

Modificación

1. El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a los miembros que se modifique este Convenio. Esa modificación entrará en vigor cien días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de miembros exportadores que reúnan dos tercios de los votos de los miembros exportadores y de miembros importadores que reúnan dos tercios de los votos de los miembros importadores, o en la fecha posterior que el Consejo haya determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que cada miembro notifique al depositario su aceptación de la modificación; si transcurrido dicho plazo la modificación no hubiera entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al depositario la información necesaria para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

2. Todo miembro en cuyo nombre no se haya notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que ésta entre en vigor, dejará en esa fecha de ser parte en el presente Convenio, a menos que pruebe a satisfacción del Consejo que, por dificultades de procedimientos constitucionales, no se pudo conseguir a tiempo su aceptación y que el Consejo decida prorrogar, con respecto a ese miembro, el plazo fijado para la aceptación. La modificación no será de obligación para ese miembro hasta que haya notificado su aceptación de la misma.

ARTÍCULO 33

Duración, prórroga y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1991, a menos que sea prorrogado conforme al párrafo 2 de este artículo, que se declare terminado con anterioridad, conforme al párrafo 3 de este artículo, o que se sustituya ante de dicha fecha por un nuevo acuerdo o Convenio negociado conforme al artículo 22.

2. El Consejo, por votación especial, podrá prorrogar el presente Convenio a más allá del 30 de junio de 1991 por periodos sucesivos no excediendo dos años en cada ocasión. Todo miembro que no acepte esa prórroga del presente Convenio informará de ello al Consejo y dejará de ser parte en este Convenio desde el comienzo del período de prórroga.

3. El Consejo, por votación especial, podrá en cualquier momento declarar terminado el presente Convenio, con efecto a partir de la fecha y sujeción a las condiciones que establezca.

4. Al declararse terminado este Convenio, el Consejo continuará en funciones durante el tiempo que sea necesario para llevar a cabo su liquidación y, a ese fin, tendrá los poderes y ejercerá las funciones que sean necesarias.

5. El Consejo notificará al depositario de toda medida adoptada de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 de este artículo.

ARTÍCULO 34

Relación entre el Preámbulo y el Convenio

El presente Convenio comprende el Preámbulo del Convenio Internacional del Trigo, 1986.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Hecho en Londres, el día catorce de marzo de mil novecientos ochenta y seis; los textos del presente Convenio en los idiomas español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

ANEXO

Votos de los miembros conforme al artículo 11

Arabia Saudita	12	Jamahiriyá Árabe Libia	5
Argelia	14	Kenia	4
Argentina	88	Libano	10
Australia	129	Malta	2
Austria	1	Marruecos	10
Barbados	1	Mauricio	2
Bolivia	5	Nigeria	8
Brasil	70	Noruega	15
Canadá	286	Panamá	2
Ciudad del Vaticano	1	Paquistán	18
Comunidad Económica Europea	424	Perú	19
Costa Rica	3	República Árabe del Yemen	2
Cuba	2	República Árabe Siria	5
Ecuador	3	República de Corea	20
Egipto (República Árabe de)	71	República Dominicana	1
El Salvador	2	Sudáfrica	11
Estados Unidos	311	Suecia	10
Finlandia	2	Suiza	18
Ghana	2	Trinidad y Tobago	4
Guatemala	3	Túnez	5
India	39	Turquía	4
Irán	2	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	129
Iraq	5	Venezuela	30
Israel	5		
Japón	185	Total	2.000

ESTADOS PARTE

Firma

Argentina	25-6-1986	25-6-1986 D.A.P.
Brasil	12-6-1986	12-6-1986 D.A.P.
Canadá	23-6-1986	23-6-1986 R.
CEE	26-6-1986	26-6-1986 D.A.P.
Ecuador	1-5-1986	1-5-1986 D.A.P.
Egipto	29-5-1986	-
España	26-6-1986	26-6-1986 D.A.P.
Estados Unidos de América	26-6-1986	26-6-1986 D.A.P.
Finlandia	1-5-1986	18-6-1986 D.A.P.
Japón	24-6-1986	-
Marruecos	3-6-1986	3-6-1986 D.A.P.
Santa Sede	-	23-6-1986 A.
Sudáfrica	24-6-1986	24-6-1986 R.
Suecia	25-6-1986	25-6-1986 R.
Túnez	14-5-1986	14-5-1986 D.A.P.
URSS	18-6-1986	-

R. = Ratificación. A. = Adhesión. D.A.P. = Declaración Aplicación Provisional.

Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1986

PARTE I

Objetivo y definiciones

ARTÍCULO I

Objetivo

El objetivo del presente Convenio es asegurar, mediante un esfuerzo conjunto de la comunidad internacional, el logro del nivel meta fijado por la Confederación Mundial de la Alimentación de un mínimo de 10 millones de toneladas, cada año, de ayuda alimentaria a los países en desarrollo, en forma de cereal adecuado para el consumo humano y según se determina en las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO II

Definiciones

1. A los efectos del presente Convenio:

- Por «Comité» se entiende el Comité de Ayuda Alimentaria al que se refiere el artículo IX.
- Por «miembro» se entiende una parte en el presente Convenio.
- Por «Director ejecutivo» se entiende el Director ejecutivo del Consejo Internacional del Trigo.

d) Por «Secretaría» se entiende la Secretaría del Consejo Internacional del Trigo.

e) Por «cereales» o «cereales» se entiende el trigo, la cebada, el maíz, el mijo, la vena, el centeno, el sorgo y el arroz, así como todo otro tipo de cereal adecuado para el consumo humano que el Comité pueda decidir, o productos derivados de los mismos, comprendiendo productos de segunda elaboración, según los define el Reglamento Interior, salvo lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo III.

f) Por «F.O.B.» se entiende franco a bordo.

g) Por «C.I.F.» se entiende costo, seguro y flete.

h) Por «tonelada» se entiende 1.000 kilogramos.

i) Por «año» se entiende, a menos que se especifique otra cosa, el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio.

2. Toda referencia en el presente Convenio a un «Gobierno o Gobiernos» se considerará de aplicación a la Comunidad Económica Europea (referida en adelante como la CEE). Por consiguiente, toda referencia en el presente Convenio a «firma» o al «depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación», o a «un instrumento de adhesión» o a «una declaración de aplicación provisional» por un Gobierno, se entenderá que comprende, en el caso de la CEE, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la CEE por su autoridad competentes, así como el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE, deba depositar para la conclusión de un Convenio Internacional.

PARTE II

Disposiciones principales

ARTÍCULO III

Aportaciones de los miembros

1. Los miembros del presente Convenio acuerdan aportar a los países en desarrollo cereales como ayuda alimentaria, según se definen en el apartado e) del párrafo 1 del artículo II, adecuados para el consumo humano y de un tipo y calidad aceptables, o su equivalente en efectivo, en las cantidades anuales mínimas especificadas en el párrafo 3 de este artículo.

2. En todo lo posible, los miembros planificarán por adelantado sus aportaciones de forma que los países beneficiarios puedan tener en cuenta, en sus programas de desarrollo, la corriente probable de ayuda alimentaria que recibirán cada año durante la vigencia del presente Convenio. Además, los miembros deberán indicar, en lo posible, la parte de sus contribuciones que aportarán en forma de donaciones, así como el elemento de concesión de toda ayuda que no se haga en la modalidad de donativo.

3. Hacia el logro del objetivo fijado en el artículo I, la aportación anual mínima, en el equivalente en trigo, de cada miembro será la siguiente:

Miembro	Toneladas
Argentina	35.000
Australia	400.000
Austria	20.000
Canadá	600.000
Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros	1.670.000
Estados Unidos de América	4.470.000
Finlandia	25.000
Japón	300.000
Noruega	30.000
Suecia	40.000
Suiza	27.000

4. A los fines de la aplicación del presente Convenio se considerará que todo miembro que se haya adherido a él, conforme el párrafo 2 del artículo XX, está enumerado en el párrafo 3 de este artículo, junto con su aportación mínima determinada conforme a las disposiciones pertinentes del artículo XX.

5. El miembro que no pueda cumplir, en un año cualquiera, las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio, las obligaciones de ese miembro aumentarán al año siguiente en la cantidad residual que haya dejado de aportar en el año precedente.

6. Los miembros efectuarán sus aportaciones de cereales en posición F.O.B. Sin Embargo, los donantes se esforzarán, según proceda, en costear los gastos de transporte de sus aportaciones de cereal, efectuadas conforme al presente Convenio, más allá de la

posición F.O.B., especialmente en situaciones de emergencia y en el caso de entregas a países de bajos ingresos, deficitarios en alimentos. En todo examen del cumplimiento de las obligaciones de los miembros, conforme al presente Convenio, se hará debida referencia la pago de esas aportaciones.

7. Las compras de cereales efectuadas conforme al apartado (a) del párrafo 1 del artículo IV se harán a los miembros del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1986, y del Convenio sobre el Comercio del Trigo vigente, dando preferencia a los miembros en desarrollo de ambos Convenios, con miras a facilitar las exportaciones de los miembros en desarrollo de estos Convenios o la elaboración efectuada por los mismos. Al hacer compras el objetivo general será que la mayor parte de esas compras proceda de los países en desarrollo, dándose prioridad a los miembros en desarrollo del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria. No obstante, estas disposiciones no excluirán la compra de cereal a un país en desarrollo no participante en estos Convenios. En todas las compras hechas conforme a este párrafo, se tendrá especialmente en cuenta la calidad, las ventajas del precio C.I.F. y las posibilidades de una rápida entrega al país beneficiario, así como las necesidades concretas de los propios países beneficiarios. Las aportaciones en efectivo no se utilizarán normalmente en ningún año para comprar a un país cereal que es el mismo tipo de cereal que ese país ha recibido como ayuda alimentaria bilateral o multilateral durante el mismo año, o durante años precedentes, si el cereal así concedido sigue utilizándose.

ARTÍCULO IV

Modalidades de las aportaciones de ayuda alimentaria

La ayuda alimentaria aportada de conformidad con el presente Convenio podrá suministrarse en cualquiera de las modalidades siguientes:

a) Donativos de cereales o donativos en efectivo destinados a la compra de cereales para el país beneficiario.

b) Ventas pagaderas en la moneda del país beneficiario que no sea transferible ni convertible en divisas o bienes y servicios utilizables por los miembros donantes (1).

c) Ventas a crédito, pagaderas en plazos anuales razonables escalonados en veinte años o más y con tipos de interés inferiores a los tipos comerciales vigentes en los mercados mundiales (2).

En el entendimiento de que esa ayuda se prestará, en la medida mayor de lo posible, en forma de donativos, especialmente en el caso de los países menos desarrollados, los países de bajos ingresos por habitante y otros países en desarrollo que tropiecen con dificultades económicas graves.

ARTÍCULO V

Distribución de las aportaciones

1. Los miembros podrán, en lo que respecta a sus aportaciones conforme al presente Convenio, designar a uno o más países beneficiarios.

2. Los miembros podrán hacer sus aportaciones de modo bilateral o por conducto de Organizaciones intergubernamentales y/u organizaciones no gubernamentales.

3. Los miembros prestarán detenida consideración a las ventajas de encauzar una mayor porción de ayuda alimentaria por conductos multilaterales, particularmente el Programa Mundial de la Alimentación.

ARTÍCULO VI

Equivalentes en trigo

1. El Comité establecerá reglas para los fines de evaluar la aportación de un miembro, que la haya entregado en otro cereal que no sea trigo, o en productos de cereal, teniendo en cuenta, cuando sea apropiado, el contenido de cereal de los productos y el valor comercial del cereal o producto en relación al trigo.

2. A los fines de evaluar la aportación de un miembro, el efectivo aportado para la compra de cereal se evaluará a los precios vigentes en el mercado internacional del trigo. A los efectos de este párrafo, el Comité determinará cada año el precio vigente en el mercado internacional para el año siguiente, basándose en la media

(1) En circunstancias excepcionales se podrá hacer una exención no superior al 10 por 100. Podrá prescindirse de esta limitación con respecto a transacciones a utilizar para la expansión de la actividad económica de desarrollo en el país beneficiario, siempre que la moneda del país beneficiario no sea transferible o convertible en menos de un plazo de diez años.

(2) En los acuerdos de ventas a crédito se podrá estipular el pago de hasta el 15 por 100 del principal, en el momento de la entrega del cereal.

mensual de los precios del trigo en el año civil precedente. El Comité establecerá un Reglamento Interior para la determinación del precio medio mensual del trigo.

3. Al determinar el precio vigente en el mercado internacional conforme al párrafo 2 de este artículo, el Comité tomará debida cuenta de todo aumento o descenso significativo que registre el precio medio anual. Se considerará que se ha producido un aumento o descenso significativo cuando el precio medio anual referido en el párrafo 2 de este artículo suba o baje, respectivamente, más de un 20 por 100 en relación al del año civil anterior. A este respecto, el precio vigente en el mercado internacional que de hecho se utilice para evaluar la aportación de un miembro no será superior o inferior en más del 20 por 100 al del año precedente.

ARTÍCULO VII

Impacto sobre el comercio y la producción agrícola y modo de efectuar las transacciones de ayuda

1. Todas las transacciones de ayuda efectuadas conforme al presente Convenio se realizarán en una forma compatible con el consenso expresado en los principios y orientaciones actuales de la FAO para la colocación de excedentes. Los miembros se comprometen a realizar todas las transacciones de ayuda conforme al presente Convenio de manera que no causen perjuicio a las estructuras normales de la producción y del comercio internacional.

2. Los miembros actuarán, según sea apropiado, de acuerdo con las orientaciones y criterios respecto a la Ayuda Alimentaria, aprobados por el Comité sobre Políticas y Programas de Ayuda Alimentaria del Programa Mundial de Alimentos.

ARTÍCULO VIII

Disposición especial para necesidades de emergencia

Si en cualquier año hay un considerable déficit de producción de cereales alimenticios en los países en desarrollo de bajos ingresos de una región o regiones determinadas, el Presidente del Comité, tomando en consideración la información recibida del Director ejecutivo, podrá convocar una sesión del Comité para examinar la gravedad de la deficiencia de producción. El Comité podrá recomendar que los miembros hagan frente a la situación, aumentando el volumen de la ayuda alimentaria disponible.

ARTÍCULO IX

Comité de Ayuda Alimentaria

Se constituirá un Comité de Ayuda Alimentaria integrado por todas las partes en el presente Convenio. El Comité nombrará un Presidente y un Vicepresidente.

ARTÍCULO X

Atribuciones y funciones del Comité

1. El Comité:

a) Recibirá de los miembros, y estos los proporcionarán regularmente, informes sobre la cantidad, la composición, las modalidades de distribución y las condiciones de las aportaciones que hagan con arreglo al presente Convenio.

b) Se mantendrá al tanto de las compras de cereales financiadas con aportaciones en efectivo, teniendo en cuenta especialmente las compras de cereales procedentes de países en desarrollo, efectuadas conforme al párrafo 7 del artículo III.

c) Examinará la forma en que se han cumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio.

d) Efectuará un intercambio regular de informaciones sobre la aplicación de los acuerdos relativos a la ayuda alimentaria que se tomen en virtud del presente Convenio.

2. a) El Comité obtendrá de la Secretaría del Consejo Internacional de Trigo y otras Organizaciones apropiadas, la información requerida para que los miembros puedan dar cumplimiento a sus obligaciones en la forma más efectiva. La información comprenderá, particularmente:

i) Detalles de la producción y necesidades en los países en desarrollo de bajos ingresos, necesarios para los fines del artículo VIII.

ii) Posibilidades de utilizar excedentes de cereales en los países en desarrollo para transacciones conforme al párrafo 7 del artículo III.

iii) Posibles de la ayuda alimentaria sobre la producción y el consumo de cereales en los países beneficiarios.

b) El Comité podrá recibir también información de los países beneficiarios y podrá celebrar consultas con los mismos.

3. El Comité emitirá informes cuando proceda.

4. El Comité establecerá los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

5. Además de las atribuciones y funciones especificadas en este artículo, el Comité tendrá todas las demás atribuciones y desempeñará todas las demás funciones que son necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO XI

Sede, reuniones y quórum

1. La sede del Comité estará en Londres.

2. El Comité se reunirá, por lo menos, dos veces al año, en conexión con las reuniones estatutarias del Consejo Internacional del Trigo. Se reunirá también en cualquier otra circunstancia que su Presidente decida, o a petición de tres miembros, o según se requiera en el presente Convenio.

3. Para constituir quórum en cualquier sesión del Comité será necesaria la presencia de Delegados que representen las dos terceras partes de los miembros del Comité.

ARTÍCULO XII

Decisiones

El Comité adoptará sus decisiones por consenso.

ARTÍCULO XIII

Admisión de observadores

Cuando convenga el Comité podrá invitar para que asistan a sus reuniones abiertas, como observadores, a representantes de otras organizaciones internacionales cuya composición se limite a gobiernos que son miembros de las Naciones Unidas, o de sus Organismos especializados.

ARTÍCULO XIV

Disposiciones administrativas

El Comité utilizará los servicios de la Secretaría en el cumplimiento de las tareas administrativas que pueda encargarle el Comité, entre ellas la preparación y distribución de documentos e informes.

ARTÍCULO XV

Controversias e incumplimiento de obligaciones

En el caso de alguna controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, o en el cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio, el Comité se reunirá y tomará las medidas pertinentes.

PARTE III

Disposiciones finales

ARTÍCULO XVI

Depositario

Por el presente artículo se designa depositario de este Convenio al Secretario general de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XVII

Firma

El presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1 de mayo de 1986 hasta el 30 de junio de 1986, inclusive, a la firma de los Gobiernos de los países referidos en el párrafo 3 del artículo III.

ARTÍCULO XVIII

Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por cada uno de los Gobiernos signatarios, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del depositario, a más tardar, el 30 de junio de 1986, quedando entendido que el Comité podrá conceder una o más prórogas a todo Gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación para esa fecha.

ARTÍCULO XIX

Aplicación provisional

Todo Gobierno signatario podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente Convenio.

nio. Todo Gobierno que así lo haga aplicará provisionalmente el presente Convenio y se le considerará provisionalmente parte en el mismo.

ARTÍCULO XX

Adhesión

1. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Gobiernos a los que se refiere el párrafo 3 del artículo III, que no haya firmado el presente Convenio. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario, a más tardar, el 30 de junio de 1986, quedando entendido que el Comité podrá conceder una o más prórrogas del plazo a cualquier Gobierno que no haya depositado para dicha fecha su instrumento de adhesión.

2. Una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor de conformidad con el artículo XXI, quedará abierto a la adhesión de cualquier Gobierno, aparte de aquellos referidos en el párrafo 3 del artículo III, en las condiciones que el Comité considere apropiado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

3. Todo Gobierno que se adhiera al presente Convenio conforme al párrafo 1 o al párrafo 2 de este artículo podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente Convenio, quedando pendiente de efectuar el depósito de su instrumento de adhesión. Ese Gobierno aplicará provisionalmente el presente Convenio y se le considerará provisionalmente parte en el mismo.

ARTÍCULO XXI

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el 1 de julio de 1986, si el 30 de junio de 1986 los Gobiernos a los que se refiere el párrafo 3 del artículo III tienen depositados instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, y siempre que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986, esté en vigor.

2. Si el presente Convenio no entra en vigor conforme al párrafo 1 de este artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir por acuerdo unánime que el presente Convenio entrará en vigor entre los mismos, siempre que el Convenio sobre el Comercio de Trigo, 1986, esté en vigor, o podrán tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiere la situación.

ARTÍCULO XXII

Duración, prórroga y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1989, inclusive, pudiendo continuar en vigor si ha sido prorrogado, conforme al párrafo 2 de este artículo, siempre que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, permanezca en vigor hasta dicha fecha inclusive. También puede ser declarado terminado con anterioridad, conforme al párrafo 4 de este artículo.

2. El Comité podrá prorrogar el Convenio por un periodo no superior a dos años, después del 30 de junio de 1989, así como por periodos subsecuentes no superiores a dos años en cada caso, sujeto siempre a que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, permanezca en vigor durante el periodo de la prórroga.

3. Si el Convenio se prorroga conforme al párrafo 2 de este artículo, las aportaciones anuales de los miembros conforme al párrafo 3 del artículo III podrán ser objeto de revisión por los miembros antes de la entrada en vigor de cada prórroga. Sus obligaciones respectivas, así revisadas, continuarán invariables durante la duración de cada prórroga.

4. En el caso de que el presente Convenio sea terminado, el Comité continuará en funciones durante el tiempo necesario para llevar a cabo su liquidación y tendrá los poderes y ejercerá las funciones necesarias para ese fin.

ARTÍCULO XXIII

Retiro y readmisión

1. Cualquier miembro podrá retirarse del presente Convenio al final de todo año, notificando por escrito su retiro al depositario, por lo menos, noventa días antes del final del año que se trate, pero no quedará por ello exento de ninguna de las obligaciones contraídas de conformidad con el presente Convenio, que no hayan sido cumplidas al final de ese año. El miembro informará simultáneamente al Comité de la decisión que haya tomado.

2. Todo miembro que se retire del presente Convenio podrá volver a participar posteriormente mediante notificación al Comité. Será una condición para volver a participar en el Convenio que el miembro sea responsable de cumplir sus obligaciones anuales completas, con efecto desde el año en que el mismo vuelve a participar.

ARTÍCULO XXIV

Vínculo entre el presente Convenio y el Convenio Internacional del Trigo, 1986

El presente Convenio sustituirá al Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, prorrogado, y será uno de los instrumentos constituyentes del Convenio Internacional del Trigo, 1986.

ARTÍCULO XXV

Notificación del depositario

El Secretario general de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario, notificará a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, cada firma, ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional del presente Convenio, así como cada adhesión al mismo.

ARTÍCULO XXVI

Textos auténticos

Los textos del presente Convenio en español, francés, inglés y ruso son todos igualmente auténticos.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado este Convenio en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

Hecho en Londres el día 13 de marzo de 1986.

ESTADOS PARTE

Firma

Argentina	25-6-1986	25-6-1986 D.A.P.
Canadá	23-6-1986	23-6-1986 R.
CEE	26-6-1986	26-6-1986 D.A.P.
España	26-6-1986	26-6-1986 D.A.P.
Estados Unidos de América	26-6-1986	26-6-1986 D.A.P.
Finlandia	1-5-1986	18-6-1986 D.A.P.
Japón	24-6-1986	-
Suecia	25-6-1986	25-6-1986 R.

R. = Ratificación. D.A.P. = Declaración Aplicación Provisional.

Los presentes Convenios entraron en vigor de forma general el 1 de julio de 1986 y España los aplica provisionalmente a partir de esa fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de agosto de 1986.-El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23456

CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de abril de 1986 por la que se desarrolla el régimen económico del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 175, de 23 de julio de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 26443, número 12, apartado a), donde dice: «... respecto de los que, por causas justificadas, no se hayan podido...», debe decir: «... respecto de los que, por causas justificadas, no se haya podido...».

En la página 26443, número 12, último párrafo, donde dice: «... la cantidad a que hace referencia en la letra b) de este número...», debe decir: «... la cantidad a que se hace referencia en la letra b) de este número...».